

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0629

De conformidad al memorial que antecede y por encontrarlo procedente se adicionará a la sentencia proferida el 18 de marzo de 2024 con la introducción del cambio de razón social de la entidad demandante de conformidad con lo estipulado en el Art. 287 del C.G.P. por lo tanto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR la imposición de la servidumbre solicitada por CODENSA S.A. E.S.P. quien en razón de su fusión cambio su razón social a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. sobre el área de 282,59 m², respecto del bien denominado “EL ESPARTILLO EL PINO” o “EL ESPARTILLAL”, ubicado en jurisdicción del municipio de Nemocón - Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 176-7435, cuyos linderos específicos corresponden a los siguientes:

*“Área es de una hectárea (1 H), tres mil metros cuadrados (3.000 M²), según el certificado Catastral y el plano; cuya extensión de los linderos y el nombre de los colindantes, actualizados en el plano son los siguientes: POR EL NORTE: En longitud de cincuenta y seis metros (56 M), del punto 13 al punto 20, linda con propietarios Otoniel Forero predio 00-00-0005-0357000. POR EL ORIENTE. En longitud de doscientos treinta y siete metros (237 M), del punto 20 al 22, linda con propiedades de Alfredo Castillo y Molina Guaname predio 00-00-0005-0137-000. POR EL SUR: En longitud de cincuenta y cinco noventa metros (55.90 M), del punto 22 al 23, linda con propiedades de Alfredo Castillo, predio 00-00-0005-0091-000. Y POR EL OCCIDENTE: En longitud de doscientos treinta y tres metros (233 M), del punto 23 al punto 13 -punto de partida; linda con propiedades de Alfredo Castillo predio 00-00-0005-091-000 y encierra (Se adjunta con la presente escritura: el Certificado Catastral, y el plano) EL NOMBRE DEL PREDIO SERÁ EN ADELANTE: EL ESPARTILLO EL PINO”. **SEGUNDO:** CONSECUENCIA de la servidumbre impuesta se debe permitir el ingreso de los representantes o trabajadores del GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. debidamente identificados y autorizados hasta la zona en donde se encuentra la estación eléctrica materia de este proceso para actividades relacionadas con la vigilancia, control, mantenimiento y demás actividades técnicas requeridas para la distribución o suministro del servicio de energía eléctrica y/o para llevar a cabo la construcción y operación de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado REFUERZO SUROCCIDENTAL.”*

SEGUNDO: CONSECUENCIA de la servidumbre impuesta se debe permitir el ingreso de los representantes o trabajadores de CODENSA S.A. E.S.P. quien en razón de su fusión cambio su razón social a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, debidamente identificados y autorizados hasta la zona en donde se encuentra la estación eléctrica materia de este proceso para actividades relacionadas con la vigilancia, control, mantenimiento y demás actividades técnicas requeridas para la distribución o suministro del servicio de energía eléctrica y/o para llevar a cabo la construcción y operación de la infraestructura eléctrica requerida. Así mismo se instará a los convocados para que se abstengan de sembrar árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas o sus instalaciones, así mismo se impedirá la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras. Tampoco se permitirá alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de

trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

TERCERO: RECONOCER a favor de ALBERTO BARÓN MARTÍNEZ y LUZMERY MARÍN RINCÓN la suma \$ 4'323.627 m/cte, por concepto de indemnización. Por Secretaría hágasele entrega del título judicial obrante en el proceso.

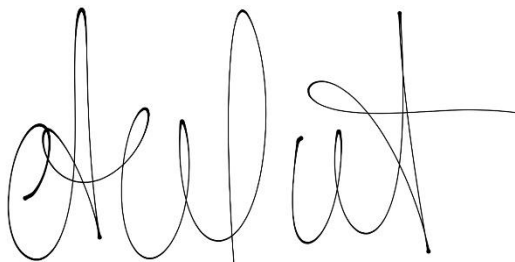
CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 176-7435. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 176-7435. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEXTO: Sin CONDENA en costas.

SEPTIMO: Efectuado lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0304

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de apelación impetrado por el apoderado del convocado Juan Carlos Rojas contra el auto adiado el 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se tuvo en cuenta que el prenotado demandado dentro del término de traslado no contestó la demanda y permaneció silente.

ANTECEDENTES

Señala el memorialista en esencia que, no se le compartió el link del proceso para ejercerse su derecho de defensa pese a que fue solicitado dentro del poder radicado el 3 de agosto de 2023 y por solicitud del 14 de agosto del mismo año.

Aseveró que el 25 de agosto de 2023 estando dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y que es deber del juzgado contabilizar los términos solamente después de que el abogado haya tenido acceso al link del proceso y no antes, como quiera que se violaría su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera liminar ha de señalar que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, de la simple revisión del diligenciamiento fácilmente se advierte que dentro del término de traslado el convocado permaneció silente. Al punto adviértase que se tuvo por notificado por conducta concluyente a partir del **13 de octubre de 2022**, pero teniendo en cuenta que el diligenciamiento se encontraba al Despacho, los términos empezaron a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto 1 de agosto de 2023, quiere esto decir que el término de los diez días con que contaba el accionado para ejercer su derecho de defensa fenecieron el 17 de agosto de 2023 y la contestación de la demanda fue radicada solo hasta el 25 de agosto, por lo que fácil es concluir que el señor Rojas ejerció su defensa de manera extemporánea.

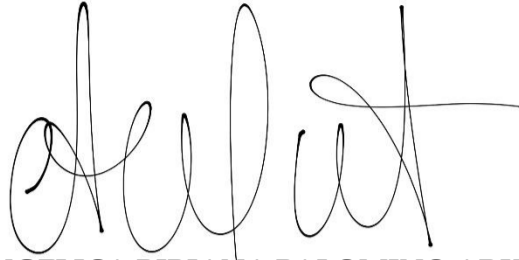
Ahora bien, la manifestación del togado consistente en que los términos solamente podían contabilizarse después de que el Juzgado tuviera certeza de que el abogado pudo acceder al link del proceso, no es de recibo debido al carácter perentorio e improrrogable de los términos, aunado a lo anterior, el demandado tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso en su contra **desde el 13 de octubre de 2022**, (data en la que se tuvo por notificado), quiere esto decir que, contó con poco más de 10 meses para obtener las documentales requeridas a fin de replicar la acción. Así mismo, el apoderado del accionado radicó poder para actuar al día siguiente a la notificación del auto que lo tuvo por notificado al señor Rojas, por lo que el togado también contó con 9 días para comparecer y obtener las documentales requeridas, por lo que sin entrar a realizarse un mayor análisis de fondo que lo merezca, se impone señalar que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad.

En este orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

1. NO REPONER el auto adiado el 1 de agosto de 2023.

2. NEGAR la concesión del recurso de APELACIÓN por ser el presente asunto de única instancia.

Notifíquese (3),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0304

Procede el Despacho a decidir la solicitud de NULIDAD formulada por el apoderado del convocado Juan Carlos Rojas Acero contra lo actuado desde el 6 de julio de 2021, fundamentada en el numeral 3 del Art. 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Argumenta el inconforme en esencia que, el convocado Luis Solón Rojas Medina falleció el 6 de julio de 2021, por lo que desde esta fecha se configuró una causal de interrupción del proceso y que en aplicación a lo consagrado en el Art. 133 ibídem, el proceso es nulo después de ocurrido tal suceso.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, advierte el Despacho de manera anticipada que la nulidad advertida se torna extemporánea. Téngase en cuenta que el convocado se tuvo por notificado por conducta concluyente a partir del 13 de octubre de 2022, otorgó poder el 3 de agosto de 2023 y su apoderado radicó memoriales el 16 y 25 de agosto del mismo año y la solicitud de nulidad fue impetrada solo hasta el 29 de agosto de 2023, esto es, casi un año después de haber actuado en el diligenciamiento. Advirtiéndose que de conformidad a los preceptos del Art. 135 del C.G.P., no puede alegar la nulidad “*quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”.

En efecto, la regla aquí insinuada es de las consideradas como irregularidades que pueden ser saneadas o convalidadas, ya que por circunstancias específicas y excepcionales contempladas por el legislador la sanción puede omitirse y en virtud de ello, darse vía libre para que el acto surta los efectos; esto porque si la parte supuestamente afectada pese a haber tenido con suficiencia en el tiempo conocimiento del proceso no acude en el mismo momento y espera para impetrar el supuesto remedio procesal alegando la invalidez consabida, se propiciaría el escenario para utilizar las nulidades en estos casos como mecanismos dilatorios y con fines torticeros.

Y en ese sentido la jurisprudencia ha precisado que “...es preciso reafirmar aquí que no sólo se tiene por saneada la nulidad cuando actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar si el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo...” comportamiento con el cual “... no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquel a quien pudo perjudicar permite que florezca y perdure”¹.

En consonancia de lo expuesto, es evidente que se encuentra fenecido el momento procesal oportuno para alegar la nulidad, por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR de plano la solicitud de NULIDAD por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese (3),

¹ Corte Suprema de Justicia EXP. 5237, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, 4 de diciembre de 1995.



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0304

En atención a que dentro de las diligencias obra registro civil de defunción del accionado Luis Solón Rojas Medina que da cuenta de su deceso el día 6 de julio de 2021, así como también un registro civil de nacimiento del señor Luis Emilio Rojas Acero en su calidad de hijo del fallecido convocado, lo que acredita el grado de parentesco que tienen con el de cujus, es del caso señalar que se configura una causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P., en tanto el fallecido nunca actuó en el diligenciamiento ni estuvo representado judicialmente, por lo tanto, el juzgado dispone:

1. TENER en cuenta para los fines pertinentes, el deceso del demandado Luis Solón Rojas Medina el día 6 de julio de 2021.
2. TENER como sucesor procesal del convocado Luis Solón Rojas Medina al señor Luis Emilio Rojas Acero.
3. RECONOCER personería al abogado HENRY JAVELA MURCIA como apoderado del sucesor procesal Luis Emilio Rojas Acero, en los términos y facultades del poder conferido.
4. REQUERIR al sucesor procesal Luis Emilio Rojas Acero y al demandado Juan Carlos Rojas Acero para que le informen al Despacho si tienen conocimiento de la apertura del proceso de sucesión del fallecido. Así mismo deberá indicar los nombres de la totalidad de sus herederos, cónyuge, curador de la herencia yacente o algún albacea con tenencia de bienes, esto a fin de dar aplicación a lo consagrado en el Art. 68 del C.G.P.
5. Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.
6. Por sustracción de materia no se resolverá la formulación de un nuevo incidente de nulidad, pues en este momento se está tomando las medidas pertinentes, pues es a partir de este momento se tuvo conocimiento del hecho que origina la interrupción realizándose las citaciones pertinentes.

Notifíquese (3),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.